

AUTO N. 01719
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del **Memorando Interno No. 2022IE129645 del 29 de mayo de 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, remitió al Grupo de Control de Alcantarillado de la Cuenca Hidrográfica de Tunjuelito de la SRHS, los resultados del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-20211379 del 29 de junio de 2021, **Radicado No. 2022ER26791 del 15 de febrero de 2022**, para el predio ubicado en la Carrera 68A No. 38H-15 Sur de esta ciudad, para el usuario **PICCOLINNI SABORES Y FRAGANCIAS S.A.**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en aras de verificar y evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el día **10 de noviembre de 2022**, al predio ubicado en la Carrera 68A No. 38H - 15 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, CHIP AAA0049XNXS, encontrando en operación a la sociedad denominada **PICCOLINNI SABORES Y FRAGANCIAS S.A.**, identificada con el NIT. 830.048.588-7 y representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA PEÑA BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.796.690, quien desarrolla actividades de fabricación de otros productos químicos, fabricación de sustancias y productos químicos básicos.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 15757 del 22 de diciembre del 2022 (2022IE328731)**, en donde se registró un presunto incumplimiento en

materia de vertimientos, sobre la muestra del punto de descarga obtenida del punto ubicado en la Carrera 68A No. 38H - 15 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, CHIP AAA0049XNXS, de esta ciudad.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **PICCOLINNI SABORES Y FRAGANCIAS S.A.**, identificada con el NIT. 830.048.588-7, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 887850 del 21 de agosto de 1998, actualmente activa, con última renovación el 08 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 68A No. 38H-15 Sur de esta ciudad, con números de contacto 6014386505 – 3132313421 y correo electrónico gerencia.financiera@piccolinni.com, representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA PEÑA BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41796690, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2022-5922**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 15757 del 22 de diciembre del 2022 (2022IE328731)**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el memorando SDA No. 2022IE129645 del 29/05/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	<i>Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital</i>
	Fecha de la caracterización	<i>29/09/2021</i>
	Número de muestra	<i>SDA 290921HA02 UT PSL-ANQ 218831</i>
	Laboratorio responsable del muestreo	<i>Analquim Ltda</i>
	Laboratorio responsable del análisis	<i>Analquim Ltda</i>
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	<i>---</i>
	Parámetro(s) subcontratado(s)	<i>---</i>
	Horario del muestreo	<i>10:40 a.m. – 11:40 a.m.</i>
	Duración del muestreo	<i>1 hora</i>
Intervalo de toma de muestras	<i>No aplica</i>	

	Tipo de muestreo	<i>Puntual</i>
	Lugar de toma de muestras	<i>Caja de inspección interna</i>
	Reporte del origen de la descarga	<i>Lavado de áreas, equipos y aseo personal</i>
	Tipo de descarga	<i>Continua</i>
	Tiempo de descarga (h/día)	<i>9,5</i>
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	<i>20</i>
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	<i>Red de Alcantarillado Público</i>
	Nombre de la fuente receptora	<i>KR 68 A</i>
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	<i>0,028</i>

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de sabores y fragancias)		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30*</i>	<i>20,9</i>	<i>Cumple</i>
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	4,65	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	900	2840	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O₂	450	1790	No Cumple
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>105</i>	<i>64</i>	<i>Cumple</i>
<i>Sólidos Sedimentables (SSED)</i>	<i>mL/L</i>	<i>2*</i>	<i>2,0</i>	<i>Cumple</i>
Grasas y Aceites	mg/L	15	66	No Cumple
Fenoles	mg/L	0,2	1,89	No Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	10,15	No Cumple
Iones				
<i>Cloruros (Cl⁻)</i>	<i>mg/L</i>	<i>500</i>	<i>231,6</i>	<i>Cumple</i>
<i>Sulfatos (SO₄²⁻)</i>	<i>mg/L</i>	<i>500</i>	<i>15,8</i>	<i>Cumple</i>

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” **Artículo 13** Fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de sabores y fragancias) y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 29/09/2021 para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles establecidos para los parámetros de **pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Grasas y Aceites, Fenoles y Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)**.

El laboratorio Analquim Ltda., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0090 del 02/02/2021. También, anexa cadena de custodia de muestras.

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos y/o requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.3. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.17., Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”	Presenta soportes de radicación ante la empresa de acueducto y alcantarillado de bogotá del informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2021 mediante radicados No. E-2021-082959 y No. 128035-EEAB-2022.	SI

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 22, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas el usuario cuenta con un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas). Sin embargo, de acuerdo con el memorando No. 2022IE129645 del 29/05/2022 a través del cual se remite los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.	NO
Artículo 23, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de instalar unidades de pretratamiento"	Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas).	SI
Artículo 24, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. "Sitio de la Caracterización"	De acuerdo con la inspección realizada el día 10/11/2022 y el informe de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2021 remitido por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, se pudo establecer que el usuario cuenta con una caja externa, acondicionada para el aforo y recolección de muestras.	SI
Artículo 30, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. "Visitas de inspección"	La visita realizada el día 10/11/2022, fue atendida por la señora Martha Yaneth Vargas Aldana, Líder del Sistema de Calidad.	SI

4.3.4. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 18, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Sustancias peligrosas"	Durante la visita se observa que el usuario utiliza sustancias peligrosas, sin embargo, durante la visita técnica se evidencia que estas NO llegan directamente a la red de alcantarillado público de la ciudad.	SI

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 19, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Otras sustancias, materiales ó elementos"	Una vez verificada la caja de inspección externa NO se evidencia presencia de sustancias, materiales o residuos relacionados con la actividad desarrollada en el predio.	SI
Artículo 2.2.3.3.4.3., Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. "Vertimientos no permitidos"	Durante la visita técnica el día 10/11/2022, NO se evidencia descargas a los andenes, calzadas y/o calles.	SI
Artículo 2.2.3.3.4.4., Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"	Teniendo en cuenta la inspección realizada el día 10/11/2022, se establece que el usuario cuenta con redes separadas al interior del predio. Por lo anterior, no se evidencia que las ARnD generadas por el usuario sean diluidas antes de ser descargadas a la red de alcantarillado.	SI
Artículo 2.2.3.3.4.4., Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"	Presentan certificado de transporte de lodos a cargo de la empresa AMBIENTE Y SOLUCIONES S.A.S y de disposición de lodos a cargo de la empresa VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P.	SI

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario PICCOLINNI SABORES Y FRAGANCIAS S.A., identificada con Nit 830048588-7, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 68 A No. 38 H - 15 SUR, en donde desarrolla las actividades de fabricación de sabores y fragancias generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado y aseo de instalaciones.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas). Las aguas tratadas son dirigidas a la caja de inspección interna y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la KR 68 A.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido de acuerdo con el Programa de monitoreo de afluente y efluentes del Distrito Capital a través del memorando No. 2022IE129645 del 29/05/2022, se concluye que:</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>La muestra identificada con código SDA 290921HA02 (UT PSL-ANQ 218831) tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el Laboratorio Analquim Ltda., el día 29/09/2021 para el usuario PICCOLINNI SABORES Y FRAGANCIAS S.A., NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros de pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Grasas y Aceites, Fenoles y Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) establecidos en el artículo 13 Fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de sabores y fragancias) y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”.</p> <p>El laboratorio Analquim Ltda., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0090 del 02/02/2021. También, anexa cadena de custodia de muestras.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior y la visita técnica realizada el día 10/11/2022, se evidencia que el usuario NO CUMPLE con la siguiente normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 22, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas el usuario cuenta con un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas). Sin embargo, de acuerdo con el memorando No. 2022IE129645 del 29/05/2022 a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público. 	

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las

formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3 que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará

personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...).*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3 que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 15757 del 22 de diciembre del 2022 (2022IE328731)**, en los cuales señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón esta Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **En materia de vertimientos:**

- ✓ **Resolución 3957 del 2009** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".*

"(...)

- **Artículo 14. Vertimientos permitidos.** *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

TABLA A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1/20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5.0 - 9.0
Sólidos Sedimentales	mL/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

- **Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma. (...)"

- ✓ **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".

"(...)"

- ✓ **Resolución 631 de 2015:** “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“Sector: Actividades de hidrocarburos

ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

Fabricación y manufactura de bienes

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co)

PARÁGRAFO. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario, la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co)

(...)”

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales (Rigor Subsidiario Resolución 3957 de 2009), referidos en el acápite de

consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó los parámetros de **pH, demanda de Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Grasas y Aceites, Fenoles y Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)**, vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 15757 del 22 de diciembre del 2022 (2022IE328731)**, esta entidad evidenció que la sociedad **PICCOLINI SABORES Y FRAGANCIAS S.A.**, identificada con el NIT. 830.048.588-7, ubicado en en la Carrera 68A No. 38H - 15 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por medio del laboratorio **ANALQUIM LTDA**, el cuál es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el **IDEAM** mediante Resolución No. 0090 del 02 de febrero de 2021. También, anexa cadena de custodia de muestras.

✓ **Según la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009:**

- **pH**, al obtener un valor de 4,65, siendo sus límites normales 5,0 a 9,0.
- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** obtuvo un valor de 2840 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 900 mg/L O₂;
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)** obtuvo un valor de 1790 mg/L O₂, siendo el límite máximo permitido 450 mg/L O₂;
- **Grasas y Aceites** obtuvo un valor de 66 mg/L, siendo el límite máximo permisible 15 mg/L;
- **Fenoles** obtuvo un valor de 1,89 mg/L, siendo el máximo permisible 0.2 mg/L;
- **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)** obtuvo un valor de 10,15 mg/L y su máximo permisible es de 10 mg/L.

✓ **Según la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009:**

- No cumple el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, toda vez, que para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas el usuario cuenta con un sistema preliminar (rejillas

y trampa de grasas). Sin embargo, de acuerdo con el **Memorando No. 2022IE129645 del 29 de mayo de 2022**, a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PICCOLINI SABORES Y FRAGANCIAS S.A.**, identificada con el NIT. 830.048.588-7, ubicado en en la Carrera 68A No. 38H - 15 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 15757 del 22 de diciembre del 2022 (2022IE328731)**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de

Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: “(...) Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PICCOLINNI SABORES Y FRAGANCIAS S.A.**, identificada con el NIT. 830.048.588-7, representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA PEÑA BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.796.690 y/o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 68A No. 38H - 15 Sur de la ciudad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PICCOLINNI SABORES Y FRAGANCIAS S.A.**, identificada con el NIT. 830.048.588-7, por intermedio de su representante legal la señora **MARTHA CECILIA PEÑA BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.796.690, y/o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 68A No. 38H - 15 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con números de contacto 6014386505 – 3132313421 y correo electrónico gerencia.financiera@piccolinni.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 15757 del 22 de diciembre de 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-5922**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

